

DIARIO OFICIAL.

AÑO IX.

BOGOTÁ, JUEVES 5 DE JUNIO DE 1873.

NUM. 2871.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 85 de 1873 (27 de mayo), que aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo de la Union con el apoderado de Pedro Monnier	529
Lei 86 de 1873 (27 de mayo), por la cual se aprueba un crédito extraordinario abierto por el Poder Ejecutivo	529
Lei 87 de 1873 (28 de mayo), por la cual se conceden ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo	529
Lei 88 de 1873 (28 de mayo), por la cual se aplica una suma del Tesoro nacional para abrir un camino en el Territorio de San Martin	529
Lei 90 de 1873 (30 de mayo), sobre explotación de las minas de carbon existentes en Richacha, construcción de un ferrocarril i canalización del rio Cesar	529
Lei 91 de 1873 (31 de mayo), por la cual se condona una suma del Tesoro público al señor Pedro Pablo Calvo	529
Senado—Resolución anulando el artículo 165 del Código Judicial del Estado del Tolima. Cámara de Representantes—Corrección de un error caligráfico	530
PODER EJECUTIVO.	
Decreto de (30 de mayo de 1873), reglamentario de la Secretaría de Guerra i Marina	530
SECRET. DE LO INTERIOR I R. EXTERIORES.	
Sucesos del Tolima	531
SECRETARIA DE HACIENDA I FOMENTO.	
Contrato reformatorio del 6 de julio de 1872 "sobre construcción de un camino de carretes de hierro entre el puerto de Buenaventura i el rio Cauca"	531
Felicitation que la Municipalidad de San Gil dirige al Poder Ejecutivo nacional	531
SECRETARIA DEL TESORO I CREDITO N.	
Relaciones de operaciones de caja de la Tesorería jeneral de la Union	532

Poder Legislativo.

LEI 85 DE 1873

(27 de mayo),
que aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo de la Union con el apoderado de Pedro Monnier.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el convenio celebrado en veintidos de abril del corriente año, entre el Secretario del Tesoro i Crédito nacional, autorizado por el Poder Ejecutivo, i Pedro Lion, como apoderado de Pedro Monnier; i, en consecuencia, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto la cantidad de quinientos cuarenta i seis pesos sesenta i cinco centavos para hacer el pago de la suma a que dicho convenio se refiere.

Dada en Bogotá, a veinticinco de mayo de mil ochocientos setenta i tres.
El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZÚERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARIA MALDONADO N.
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.
Bogotá, 27 de mayo de 1873.
Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,
(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PEREZ.

LEI 86 DE 1873

(27 de mayo),
por la cual se aprueba un crédito extraordinario abierto por el Poder Ejecutivo

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el decreto dictado por el Poder Ejecutivo en

25 de agosto de 1871, abriendo un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1871 a 1872, por la suma de cinco mil ciento veinte pesos, imputable al Departamento de lo Interior, capítulos 11 i 12, Territorios nacionales.

Dada en Bogotá, a veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZÚERO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARIA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.
Bogotá, 27 de mayo de 1873.
Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,
(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIN. COLLENJE.

LEI 87 DE 1873

(28 de mayo),
por la cual se conceden ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer construir en el punto de la bahía de Sabanilla conocido con el nombre de Nisperal, que sea mas adecuado para la facilidad de la descarga de los buques i la vijilancia de éstos, un edificio de hierro o de cal i canto propio para almacenes i oficina de la Aduana de Sabanilla.

Igualmente se le autoriza para hacer construir al frente de dichos almacenes un muelle de madera, de tamaño conveniente, para la descarga de los buques.

Parágrafo. Mientras se construye dicho edificio i se traslada a él el despacho de la Aduana, el Poder Ejecutivo dispondrá que se sitúe permanentemente en el puerto de Nisperal una parte del Resguardo, para lo cual hará construir una casilla provisional, si no hubiere en dicho punto un local que arrendar para alojar esa sección del Resguardo.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá invertir en las obras de que trata el artículo anterior, hasta la suma de cincuenta mil pesos.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo dispondrá la venta del edificio llamado "El Castillo," situado en el puerto de Sabanilla, pudiendo aplicar el importe de la venta a la construcción del edificio en Nisperal. La venta se hará por dinero semante i con las condiciones que imponga el Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, a veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZÚERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARIA MALDONADO N.
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.
Bogotá, 28 de mayo de 1873.
Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,
(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILEO PARRA.

LEI 88 DE 1873

(28 de mayo),
por la cual se aplica una suma del Tesoro nacional para abrir un camino en el Territorio de San Martin.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Aplíquese mil pesos del Tesoro nacional para abrir un camino que ponga en comunicacion el pueblo de Villavicencio con el puerto de Barrancas sobre el rio Guatiquia.

Parágrafo. En el caso de que el citado camino pueda hacerse carretero con un costo que no exceda de dos mil pesos, queda el Poder Ejecutivo autorizado para invertir en la obra hasta esa suma.

Dada en Bogotá, a veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZÚERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARIA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.
Bogotá, 28 de mayo de 1873.
Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,
(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILEO PARRA.

LEI 90 DE 1873

(30 de mayo),
sobre explotación de las minas de carbon existentes en Richacha, construcción de un ferrocarril i canalización del rio Cesar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, sin necesidad de posterior aprobación del Congreso, celebre i lleve a efecto un contrato, hasta por sesenta años, con la persona o compañía que obtenga privilegio del Estado soberano del Magdalena, i que se obligue:

1.º A construir un ferrocarril desde el puerto de Richacha a las minas de carbon que existen en aquel distrito, i que de estas vaya al puerto de Salguero sobre el rio Cesar, pasando, si es posible, por las poblaciones de Barranca, Fonseca, San Juan del Cesar i Valle Dapaz;

2.º A explotar las referidas minas de carbon descubiertas o que durante el término del privilegio se descubran en los Departamentos de Padilla i Valle Dapaz, en el Estado del Magdalena.

Art. 2.º La Nación garantiza hasta por veinticinco años el siete por ciento de interes anual sobre la suma que se emplee en la construcción del ferrocarril, siempre que no exceda de dos millones de pesos (\$ 2.000.000); pero, si durante tres años consecutivos produjere el ferrocarril el espresado siete por ciento, cesará la garantía por parte de la Nación.

Art. 3.º La Nación cede en propiedad gratuita, a la persona o compañía que construya el ferrocarril, cincuenta mil hectaras de tierras baldías de las que existan a lo largo de la línea, en lotes de cinco mil hectaras, quedando entre uno i otro igual cantidad de que pueda disponer la Nación.

Art. 4.º La explotación de las minas de carbon espresadas en el artículo 1.º,

se sujetará a las prescripciones de la lei 29 de este año.

Art. 5.º Las personas o compañías que contraten la construcción del ferrocarril i explotación de las minas de carbon, no tendrán que pagar ninguna clase de contribucion por causa de la empresa respectiva; ni derechos de importacion por las máquinas, utensilios i demas efectos que introduzcan para la ejecución de las obras necesarias o para su conservación i mejora.

Art. 6.º Trascurrido el término del privilegio, pasarán el ferrocarril i las minas a que se refiere esta lei, al dominio de la Nación con todas las obras i útiles anexos, sin ninguna remuneración a la persona o compañía empresaria.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo establecerá en el contrato las demas condiciones necesarias para la inspeccion i fiscalización de la empresa, para resolver las dudas que ocanran, i para asegurar la realización i ordenada marcha de dicha empresa.

Art. 8.º Los privilegios i concesiones que haga el Poder Ejecutivo en virtud de lo determinado en esta lei, no podrán ser traspasados a ningún gobierno o nacion estranjeros. La infracción que se haga de este precepto trae consigo, por el hecho mismo, la caducidad de la concesion. Con acuerdo del Poder Ejecutivo, pueden cederse o traspasarse los privilegios o concesiones a otra persona o compañía de particulares.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo dispondrá previamente que se haga a costa de la Nación, por personas competentes, el reconocimiento de las minas de carbon que existen en la comarca que debe atravesar la via férrea de que trata esta lei, para cerciorarse de la buena calidad de dicho mineral i de que su explotación puede dar alimento a la empresa.

Art. 10. Tambien se autoriza al Poder Ejecutivo para que garantice por diez años el interes de un siete por ciento anual sobre la suma anual de cincuenta mil pesos, a la persona o compañía que obtenga o haya obtenido privilegio del Estado soberano del Magdalena para la limpia o canalización del rio Cesar desde el Banco hasta el puerto denominado Salguero, de modo que, a lo ménos durante las estaciones de las lluvias, puedan navegar fácilmente dicho trayecto los pequeños buques de vapor que surcan actualmente el Magdalena.

Dada en Bogotá, a veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta i tres.
El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZÚERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARIA MALDONADO N.
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.
Bogotá, 30 de mayo de 1873.
Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,
(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILEO PARRA.

LEI 91 DE 1873

(31 de mayo),
por la cual se condona una suma del Tesoro público al señor Pedro Pablo Calvo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Condónase al señor Pedro Pablo Calvo la suma de sete-

cientos sesenta pesos (\$ 760) que, en su carácter de Tesorero general de la Unión, pagó al señor Rafael de Pórras, para cubrir sus sueldos como Subsecretario de Hacienda, desde el diez y siete de abril hasta el cuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Dada en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Perez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 31 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L.S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILINO PARRA.

SENADO.

RESOLUCION del Senado anulando el artículo 165 del Código Judicial del Estado del Tolima.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Legislativo de la Unión.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios.—Número 236.—Bogotá, 29 de mayo de 1873.

Señor Secretario de la Interior i Relaciones Exteriores.

Tomó el Senado en consideración, en los términos reglamentarios, la solicitud dirigida a la Corte Suprema federal por Justino Neira i Tomas Pizarro, en la cual se pide la suspensión del artículo 165 del Código Judicial del Estado del Tolima, i resolvió lo siguiente: "El Senado de Plenipotenciarios, en uso de la atribución 5.ª, artículo 51 de la Constitución federal, declara nula la disposición del artículo 165 del Código Judicial del Tolima, por ser contraria a la garantía que expresa el inciso 7.º del artículo 15 de la citada Constitución.

Comuníquese, publíquese, i devuélvase el expediente a la Corte Suprema federal."

I la transcribo a U. para su conocimiento i demás fines, escribiéndome su mui atento servidor.

JULIO E. PEREZ.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

CORRECCION de un error caligráfico en la lei 14 de 1873, publicada en el diario número 2806.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Legislativo de la Unión.—El Secretario de la Cámara de Representantes.—Número 245.—Bogotá, 21 de mayo de 1873.

Señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional.

La Cámara de Representantes aprobó hoy la siguiente proposición:

"Habiéndose sufrido un error caligráfico al poner en limpio la lei 14 del presente año, pues en el artículo que vota la partida de \$ 192 para pagar al señor Rafael Montero Lóres unos sueldos atrasados, se puso "mayo a agosto," cuando el expediente del proyecto consta que debe ser "marzo a agosto," la Cámara acuerda que se haga la corrección por medio del "Diario Oficial."

Tengo el honor de transcribirla a usted para conocimiento del Poder Ejecutivo, i de subscribirme su atento servidor.

JOSÉ MARÍA QUIJANO O.

Poder Ejecutivo.

DECRETO (de 30 de mayo de 1873), reglamentario de la Secretaría de Guerra i Marina.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que por haberse adscrito últimamente a la Secretaría de Guerra i Marina el Departamento de "Correos" ha venido a ser necesaria la reorganización de dicha Secretaría,

DECRETA:

Art. 1.º Para el despacho de los

asuntos atribuidos a la Secretaría de Guerra i Marina, se divide ésta en las cuatro secciones siguientes:

- 1.º De Inspección;
- 2.º De Hacienda i Guerra;
- 3.º De Contabilidad, i
- 4.º De Correos i Telégrafos.

Cada una de estas secciones tendrá el personal que se determina en el decreto de liquidación del Presupuesto para el año económico en curso, i en el artículo 3.º del decreto de 23 de los corrientes, por el cual se adscribió a la Secretaría de Guerra i Marina el Departamento de Correos.

Art. 2.º Los empleados de la Secretaría sirven bajo las inmediatas órdenes del Secretario; los de las secciones i el portero, bajo las órdenes i inspección del Oficial mayor, i los subalternos, bajo las de su respectivo jefe.

Art. 3.º Las horas ordinarias de oficina serán desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; i las extraordinarias serán las que fije el Secretario o el Oficial mayor, i el jefe en su respectiva sección, en los casos en que el buen servicio público lo exija.

Art. 4.º Corresponde a la sección 1.ª todo lo relativo:

Al recibo i distribución de la correspondencia i documentos de cualquiera clase que entren a la Secretaría, i a la anotación de ellos en un registro que se llevará al efecto, para saber la sección a que han pasado, cuando este dato se necesite por algún motivo. Al hacer la distribución puede señalarse el tiempo dentro del cual deben ser despachados los negocios, según su importancia;

A la revisión de todos los documentos que por orden de la Secretaría deban publicarse en el periódico oficial;

A la expedición de los decretos ejecutivos;

A los documentos i diligencias de posesión de todos los empleados que hayan de tomarla ante el Secretario;

A las letras de pensión de los inválidos i sus asimilados, i de las viudas, madres o huérfanos de militares muertos en servicio de la República;

A las diligencias de reconocimiento que hayan de practicarse en los inválidos;

A la instrucción civil primaria, secundaria o artística que el Gobierno mande dar a los individuos de la fuerza pública;

A la policía e inspección de todas las oficinas i de todos los establecimientos militares, comprendiendo la de los cuerpos del ejército i de las milicias de los Estados al servicio de la Unión;

A los nombramientos, renunciaciones i licencias que hayan de despacharse por la Secretaría, excepto los atribuidos especialmente a la sección 4.ª;

Al estado civil de la Guardia Colombiana;

A los Consejos de guerra i demás relativos al ramo de justicia en general;

A la correspondencia general con los Gobiernos de los Estados i a la especial sobre todos los asuntos que quedan expresados; i

A la correspondencia de carácter reservado.

Art. 5.º Corresponde a la sección 2.ª todo lo relativo:

A la organización del ejército i llamamiento de las milicias de los Estados al servicio de la Unión;

A la instrucción adecuada al arma respectiva;

A la invigilancia de todo lo concerniente a la disciplina de los cuerpos i a la táctica;

Al servicio i subordinación militar;

A la movilización de la fuerza pública, acantonamiento de ésta i operaciones militares;

A la construcción de obras que el servicio militar requiera, en cuanto este negocio corresponda a la Secretaría de Guerra;

A las revistas de comisario i revistas de parques;

A las cuentas, tanto mensuales como generales, de los guarda-parques nacio-

nales, i a la aprobación i cancelación de las fianzas de estos empleados;

A la cuenta de alta i baja del material de la Guardia Colombiana, i a la custodia de los respectivos almacenes;

A las letras de pensiones i demás recompensas de los militares de la Independencia i de sus asimilados;

Al examen, verificación i anotación de los cuadros de la situación de la fuerza pública;

A toda clase de contratos relativos al Departamento de Guerra i Marina;

A la correspondencia sobre todos estos asuntos.

Art. 6.º Corresponde a la sección 3.ª todo lo relativo:

A la cuenta general que debe llevar la Secretaría de Guerra con relación a los dos Departamentos que tiene adscritos;

A la ordenación de gastos por anticipación;

A la liquidación de créditos i ordenación definitiva de gastos;

A la delegación de créditos;

A la liquidación de pasaportes que se espilan a favor de individuos de la fuerza armada en comisión o por licencia;

Al examen i liquidación de los Presupuestos i listas de revista de la fuerza pública a cargo de la Unión;

A la revisión i fomento primitivo de las cuentas que rindan los concejos administrativos de los cuerpos i los Estados Mayores;

A la cuenta con los Hospitales militares;

A la subsistencia i ajustamientos militares en dinero o especie;

A la formación del Presupuesto anual en el Departamento de Guerra i Marina, i del general que corresponde a la Secretaría, en vista del parcial que debe formar la sección 4.ª respecto del Departamento de correos;

A la liquidación del mismo Presupuesto;

Al examen i sustanciación de todo negocio que se refiera al ramo de Contabilidad, i demás asuntos conexos con él;

A la correspondencia sobre todos estos asuntos.

Art. 7.º Ademas de las funciones propias que las leyes asignan al Director general de correos, corresponde a la sección 4.ª lo relativo:

Al nombramiento de empleados para el ramo de telégrafos i para las Administraciones principales i subalternas de Hacienda nacional;

A las renunciaciones, licencias i remociones de los mismos empleados;

A los contratos sobre transporte de correspondencia, imprecos i encomiendas, i sobre construcción i conservación de líneas telegráficas;

A las fianzas de los respectivos empleados i contratistas;

A los itinerarios para la marcha de los correos;

A la formación del Presupuesto anual en el Departamento de correos; i

Todo lo demás conexo con los ramos de correos i telégrafos, en cuanto esos negocios no estén atribuidos especial i expresamente a otras secciones por el presente decreto.

Art. 8.º Corresponde a los jefes de sección:

R. dictar i presentar al Secretario los proyectos de decreto, resoluciones, órdenes circulares i especiales, instrucciones, pliegos de cargos o invitaciones que de ban expedirse en ejecución de las leyes i de los actos del Poder Ejecutivo, o para promover o mejorar el servicio en los negocios asignados a su respectiva mesa;

Cuidar de que los empleados que están bajo su inmediata inspección asistan puntualmente a la oficina i tengan ocupación constante en las horas de trabajo; haciéndoles las prevenciones correspondientes i dando al Secretario los informes del caso para que se corrija las faltas;

Llevar con todo rigor la relación de las faltas de asistencia de los empleados de su dependencia i pasarla a la sección 3.ª al fin de cada mes para que se deduzca proporcionalmente el suel-

do que corresponda a los días u horas en que constan dichas faltas, en proporción a las cinco horas de trabajo diario;

Hacer que los libros i demás documentos de su respectiva sección se lleven i se conserven con el aseo i regularidad debidos, i que los negocios que deban archivarse se pasen cada tres meses al archivo nacional con el correspondiente índice;

Mantener el orden en su respectiva sección e impedir que la permanencia de personas extrañas en la oficina interrumpa o entorpezca los trabajos;

Preparar los modelos a los cuales deban arreglarse las oficinas dependientes de la Secretaría para la formación de documentos, i someterlos a la aprobación del Secretario;

Hacer preparar las copias de todos los documentos pertenecientes a los negocios adscritos a su respectiva sección que deban publicarse en el periódico oficial, remitirse a otras oficinas o entregarse a los particulares, i bajo su responsabilidad compararlos i presentarlos a la firma del Oficial mayor. Las copias de documentos existentes en el archivo nacional serán autorizadas por el jefe de esta oficina;

Presentar al Secretario, en los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, un informe escrito i circunstanciado del curso que en el año han tenido los negocios adscritos a su sección, indicando las medidas que sea conveniente adoptar para la mejora del servicio.

Art. 9.º El Oficial mayor tiene, en su calidad de tal, las funciones siguientes:

1.ª Velar en que se conserve el orden económico de la Secretaría, haciendo cumplir el presente decreto i proponiendo respecto de él las modificaciones que la experiencia aconseje como convenientes a la mejora del servicio;

2.ª Despachar, bajo su firma, los recibos de la correspondencia que dirijan a la Secretaría los empleados nacionales;

3.ª Dar, cuando lo disponga el Secretario, i por medio de las respectivas secciones, copia autorizada de los documentos que haya en el Despacho de la Secretaría i que se pida por empleados públicos o por particulares; de los que deban remitirse sin solicitud previa a otras oficinas, i de los que hayan de publicarse en el periódico oficial;

4.ª Pedir a las oficinas públicas, por medio de la sección respectiva, los informes i documentos originales o en copia que sean necesarios para el despacho de los negocios que cursen por la Secretaría;

5.ª Despachar los demás negocios que, como los anteriores, no se contraigan a la comunicación de actos del Poder Ejecutivo i en que, por lo mismo, no hai necesidad de que sean firmados por el Secretario; i

6.ª Las demás que este decreto le atribuya.

Art. 10. En el libro de registro de los documentos que entran a la Secretaría se destinará una casilla para hacer las anotaciones que el resultado de los negocios pueda requerir, según su importancia, i, en todo caso, para dejar constancia del envío que puede hacerse de tales documentos a otras oficinas, o de su devolución a los particulares.

Art. 11. Las dudas que ocurran respecto a la calificación de un negocio, serán decididas por el Secretario, determinando la sección a que corresponda.

Art. 12. Ningun empleado podrá separarse de la respectiva mesa o sección para asuntos particulares, sin permiso del Secretario o del Oficial mayor. Cuando un motivo grave lo exija, éste podrá permitir la separación hasta por una hora; pero para una ausencia de mayor tiempo es indispensable la ausencia del Secretario.

Art. 13. Siempre que por la acumulación de negocios en alguna de las mesas no sea posible despacharlos con la brevedad que el buen servicio público requiere, el Secretario o el Oficial mayor puede disponer que los em-